

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAMPANA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- a) La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.*
- b) La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.*
- b) Negocio jurídico ínter vivos, tanto oneroso como gratuito.*
- c) Enajenación en subasta pública.*
- d) Expropiación forzosa.*

ARTÍCULO 4. Terrenos de Naturaleza Urbana

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.*

- b) *Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.*
- c) *Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.*
- d) *Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.*
- e) *Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.*

ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 6. Exenciones Objetivas

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) *La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.*
- b) *Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.*

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

- c) ***Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.***

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante del transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 7. Exenciones Subjetivas

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- 1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.*
- 2. El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.*
- 3. Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.*
- 4. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.*
- 5. Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.*
- 6. La Cruz Roja Española.*
- 7. Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.*

ARTÍCULO 8. Sujetos Pasivos

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- 1. Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.*
- 2. Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.*

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 9. Base Imponible

9.1. La base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Para determinar el importe del incremento real antes referido se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento. El porcentaje será el que resulte de multiplicar el número de años antes aludido por el correspondiente porcentaje anual, que será según Anexo I.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior, de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año. En ningún caso, el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

9.2. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

9.3. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.*
- b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.*

- c) *Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldría al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.*
- d) *Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresado en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.*
- e) *Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.*
- f) *El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.*
- g) *En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c) y e) anteriores, y en el supuesto previsto en el apartado cuarto del presente artículo, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:*
 - 1. *El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.*
 - 2. *Este último, si aquel fuese mayor*

9.4. *En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar una construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.*

ARTÍCULO 10. Transmisiones en supuestos de Expropiación Forzosa

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria

11.1. *La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de entre los conceptos del Anexo I.*

11.2. *Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de disfrute limitativo de dominio sobre el referido inmueble, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o por adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada con los siguientes porcentajes:*

- a) *El 95 % si el valor catastral del suelo es igual o inferior a 12.000 euros.*
- b) *El 70 % si el valor catastral del suelo es superior a 12.000 euros y no excede de 24.000 euros.*
- c) *El 30% si el valor catastral del suelo es superior a 24.000 euros y no excede de 36.000 euros.*
- d) *No procederá bonificación alguna si el valor catastral del suelo es superior a 36.000 euros.*

11.3. *El valor catastral del suelo a los efectos de la concesión de la presente bonificación no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido.*

11.4. Por vivienda habitual ha de entenderse vivienda habitual del causahabiente y que será el domicilio en que este último figure empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes del municipio de La Campana a la fecha del fallecimiento del causante y siempre y cuando haya permanecido empadronado en el mismo al menos durante los dos últimos años a la fecha referida del fallecimiento.

11.5. *Para poder disfrutar de la bonificación por la transmisión de la vivienda habitual, los sujetos pasivos habrán de mantener la adquisición durante los tres años siguientes, y si se incumple este plazo se practicará liquidación complementaria por el importe de la reducción de la cuota mas los intereses que correspondan. Al respecto, los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento de La Campana comprobarán, mediante previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación en este apartado. En caso de incumplimiento de los mismos, se perderá la bonificación concedida, procediéndose a la regularización de la situación tributaria.*

11.6. *Esta bonificación tendrá carácter rogado y el obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha del devengo del impuesto, deberá solicitar expresamente la bonificación y practicar la autoliquidación.*

ARTÍCULO 12. Devengo del Impuesto

El Impuesto se devenga:

- a) *Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.*
- b) *Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.*

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

1. *En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.*
2. *Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.*
3. *En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.*
4. *En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.*
5. *En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.*
6. *En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.*

ARTÍCULO 13. Devoluciones

Quando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 14. Gestión

14.1. *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se gestionará en régimen de autoliquidación salvo en el supuesto en que el terreno, cuya propiedad sea objeto de transmisión o sobre el que se constituya o transmita un derecho real de goce limitativo de dominio, no tenga asignado valor catastral.*

14.2. *En el supuesto de que el terreno no tenga asignado valor catastral, el impuesto se gestionará mediante el sistema de liquidación, en el cual los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente. Dicha declaración, a la que se deberán acompañar los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:*

- a) *Quando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.*
- b) *Quando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.*

Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate en los supuestos previstos en el artículo 8.a), así como el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, en los supuestos previstos en el artículo 8.b)

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

14.3. *El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que será el régimen normal para la gestión del impuesto, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:*

- a) *Quando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.*
- b) *Quando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.*

Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento, o en caso de encomienda de gestión, del Registro de la Propiedad de Carmona, la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las exenciones y/o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Dicho ingreso se realizará en la cuenta bancaria habilitada al efecto.

14.4. *Todas las actuaciones relativas a la tramitación de los procedimientos de aplazamientos y fraccionamientos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana así como todos los requerimientos de solicitudes y documentación se realizarán por el órgano que tenga atribuida la gestión recaudatoria del impuesto. Se requerirá, en tanto no haya sido aportada por el contribuyente o sustituto del contribuyente, la siguiente documentación básica a efectos de justificar la existencia de dificultades económico – financieras:*

a) *Tratándose de personas jurídicas, empresarios o profesionales:*

- a.** *Última declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada o, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- b.** *Balance de Situación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias del último ejercicio presentado y, en caso de que la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento fuera posterior en mas de tres meses a la fecha de cierre de las cuentas anuales, el último balance de comprobación de sumas y saldos certificado por el titular persona física, o bien por los órganos de administración correspondientes de la sociedad.*

b) *Tratándose de personas físicas:*

- 1.** *Última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, declaración del Impuesto sobre el Patrimonio. Si no se presenta declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, certificado de la Agencia Estatal y acreditación de los ingresos mediante nómina, pensión o similar.*
- 2.** *Declaración de bienes y derechos del titular de la deuda.*
- 3.** *Cargas por préstamos personales o hipotecarios.*

c) *Tratándose de sociedades civiles, se requerirá la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada por los distintos miembros de la sociedad, así como el resto de la documentación señalada en el punto.*

d) *Si fuese una comunidad de bienes, se requerirá, además de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada por cada comunero, la última declaración informativa de entidades en régimen de atribución de rentas (modelo 184 AEAT).*

Cuando se realice un requerimiento de documentación básica para poder resolver la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, se deberá indicar expresamente, además de que de no ser atendido el requerimiento en el plazo de diez días hábiles se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más

trámite, que si la solicitud se presentó en periodo voluntario de pago se entenderá iniciado el periodo ejecutivo desde el día siguiente a la finalización de dicho periodo voluntario.

Se denegarán, salvo circunstancias excepcionales, todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamientos de deudas cuyo importe pendiente en el momento de la resolución fuera inferior a 300,00 euros.

Los plazos máximos posibles, a contar desde a la fecha de la resolución de aplazamiento / fraccionamiento, serán los siguientes dependiendo de la cuantía de la deuda pendiente de pago:

- a) Deudas superiores a 300,00 euros e iguales o inferiores a 1.000,00 euros: 3 meses.*
- b) Deudas superiores a 1.000,00 euros e iguales o inferiores a 3.000,00 euros: 6 meses.*
- c) Deudas superiores a 3.000,00 euros e iguales o inferiores a 6.000,00 euros: 12 meses.*
- d) Deudas superiores a 6.000,00 euros e iguales o inferiores a 12.000,00 euros: 24 meses.*
- e) Deudas superiores a 12.000,00 euros: 36 meses.*

Se concederá el aplazamiento o fraccionamiento por dichos plazos salvo que el deudor hubiere solicitado otro inferior en cuyo caso se concederá por este último, o salvo que el órgano competente para resolver estimara insuficiente este plazo una vez analizada la capacidad para generar recursos por el obligado al pago.

Se denegarán todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas que tengan la consideración de inaplazables, así como las solicitudes en periodo ejecutivo relativas a deudas aplazadas o fraccionadas con anterioridad y no ingresadas, salvo circunstancias excepcionales.

La periodicidad mínima de los pagos será como regla general trimestral.

14.5. *Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.*

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

ARTÍCULO 15. Comprobaciones

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTÍCULO 16. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 17. Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, entrará en vigor, siendo de aplicación preceptiva y permaneciendo en vigor hasta nueva modificación o derogación expresa.

ANEXO I: TABLA DE TARIFAS

Clasificación	Conceptos	
Incremento real	a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años.....	3,60%
	b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido de hasta diez años.....	3,21%
	c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido de hasta quince años.....	2,88%
	d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido de hasta veinte años.....	2,88%
Cuota tributaria	a) Si el período de generación del incremento de valor es de uno a cinco años.....	30 %
	b) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta diez años.....	25,70%
	c) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta quince años.....	23,56%
	d) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta veinte años.....	21,42%

ANEXO II: MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN

DATOS DEL SUJETO PASIVO (heredero, donatario, transmitente)	
Nombre	Apellidos
DNI/NIF	
Dirección y Municipio	C. P.
DATOS DEL REPRESENTANTE	
Nombre	Apellidos
DNI/NIF	
Dirección y Municipio	C. P.
DATOS DEL (adquirente, heredero, donante)	
Nombre	Apellidos
DNI/NIF	
Dirección y Municipio	C. P.

DATOS REGISTRALES				
Notario			Protocolo	
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad			Finca	Tomo
REFERENCIAS DEL INMUEBLE (tachar la opción que corresponda)				
DATOS DE LA FINCA	Vivienda	Local	Solar	Otros
C/				
N.º	Bloque	Escalera	Planta	Puerta
Referencia		Catastral:		
Superficie total de terreno:			Coeficiente de participación	
EXENCIÓN	Motivo			
DATOS DE LA TRANSMISIÓN				
Valor catastral:	% Participación:	% Cuota transmitida:	Valor reducido:	
Título de Transmisión:				
Tipo de Transmisión:		Fecha Escritura:		
Fecha Transmisión Actual:	Fecha Transmisión Anterior:	Diferencia de Años:	Periodo de Generación:	de
Años del Usufructo:	Edad del Usufructuario:	% Corrector:		
DEUDA TRIBUTARIA				
Periodo de Generación:		AÑOS		
Tipo de Incremento:		%		
Porcentaje de Incremento:		%		
Base Imponible:				
Cuota Íntegra:				
(Tipo de Gravamen: %)				
Cuota Líquida:				
Recargo e Intereses:				
TOTAL A PAGAR				

En _____, a _____ de _____ 20__.>>

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada **26 de marzo de 2015**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 97 de fecha 29 de abril de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicación íntegra de la Ordenanza B.O.P. Nº 149 FECHA 30 DE JUNIO 2015